

## Introducción al Derecho Forestal

Por: Dr. Duval Llaguno R.<sup>1</sup>

En este ensayo, se analizará el desarrollo del Derecho Forestal, sobre todo en América Latina. Se indagará los orígenes, definición, características y retos principales de esta disciplina jurídica.

### **I. Marco Conceptual**

La necesidad de tener normas o leyes, es tan antigua como la existencia misma de la sociedad, y el ser humano “por naturaleza” es un ser social. Entonces, el derecho nos acompaña a los seres humanos desde nuestro propio origen. En consecuencia, toda sociedad ha tenido su sistema jurídico (legal o consuetudinario) que ha regulado las relaciones entre los miembros que la conforman. Con esta lógica, es comprensible porque el derecho ha sido tradicionalmente considerado como un fenómeno social.

Asimismo, los seres humanos (al igual que todos los seres vivos) hemos recurrido al uso y consumo de los diferentes elementos de la naturaleza, para nuestra propia supervivencia (satisfacer nuestras necesidades vitales). Históricamente, el ser humano ha logrado sobrevivir a través de la caza, pesca, agricultura y, recientemente, a través de la industrialización. Por lo tanto, es evidente que las sociedades dependen de los recursos naturales. Tradicionalmente, sobre todo en los sistemas jurídicos provenientes del Derecho Romano, los elementos de la naturaleza han sido considerados como bienes (cosas) susceptibles de apropiación.

Sin embargo, la norma jurídica no sólo regula la relación entre los miembros de la sociedad, sino que también directa o indirectamente las interrelaciones entre los sociedad y la naturaleza.

---

<sup>1</sup> El autor agradece las contribuciones de los documentos de Enrique Gallardo (Chile), Miguel Angel Castro (Bolivia), y las fichas de información provistas por representantes de Argentina, Chile, Ecuador y México. Además de los comentarios de los colegas Hugo Che Piu (Perú) y Carla Cárdenas (Ecuador).

Estas reflexiones preliminares tienen como fin el demostrar que la clásica concepción que el sistema jurídico sirve para regular las relaciones entre los miembros de una sociedad es insuficiente para comprender adecuadamente que las normas también son una herramienta para regular las relaciones entre el ser humano, como individuo, la sociedad, como sistema, y su entorno, el ecosistema, la naturaleza.

### **El Derecho**

Con frecuencia, se suelen utilizar términos como derechos, normas, leyes y Derecho, sin precisar su contenido. Intentaremos definir el alcance de estos términos, en los siguientes párrafos.

Con la palabra derecho o derechos, con d minúscula, generalmente nos referimos a las “las facultades de ejercicio y disfrute que las normas jurídicas le reconocen a los individuos socialmente considerados, aunque... también pueden y deben incluirse facultades esenciales del hombre, aún cuando no estén legalmente establecidas...”<sup>2</sup>

Norma o ley, como genérico, se refiere a la expresión que “...manda, permite o prohíbe determinadas conductas y relaciones sociales, lo cual condiciona su obligatoriedad con la consiguiente coercibilidad, o autoridad moral que ejerce sobre la sociedad en general, y la coactividad que es aportada por el aparato material que garantiza el cumplimiento de los postulados normativos.”<sup>3</sup>

“Derecho, con D mayúscula, es fenómeno normativo y técnica particular, es... el resultado doctrinal de la actividad judicial que aplica, adecua integra y hasta crea Derecho; y, además, la propiamente denominada Ciencia del Derecho.”<sup>4</sup>

Entonces, de aquí en adelante, cuando nos refiramos al Derecho, con D mayúscula, nos referimos a la Ciencia del Derecho.

---

<sup>2</sup> Prieto Valdés, Martha. El Derecho, ¿ciencia? Criterios doctrinales. Página 14.

<sup>3</sup> Prieto Valdés, Martha. Op. cit. Página 14.

<sup>4</sup> Prieto Valdés, Martha. Op. cit. Página 14.

Finalmente, una forma sencilla de definir el Derecho es como el *estudio sistemático de los principios, preceptos y reglas a los que están sometidas las relaciones humanas y las relaciones entre la sociedad y su entorno.*

### **Ciencia y Disciplinas Científicas**

Ciencia es el término genérico para denominar al "...conocimiento sistematizado, elaborado mediante observaciones, razonamientos y pruebas metódicamente organizadas. La ciencia utiliza diferentes métodos y técnicas para la adquisición y organización de conocimientos sobre la estructura de un conjunto de hechos objetivos y accesibles a varios observadores, además de estar basada en un criterio de verdad y una corrección permanente. La aplicación de esos métodos y conocimientos conduce a la generación de más conocimiento objetivo en forma de predicciones concretas, cuantitativas y comprobables referidas a hechos observables pasados, presentes y futuros. Con frecuencia esas predicciones pueden formularse mediante razonamientos y estructurarse como reglas o leyes generales, que dan cuenta del comportamiento de un sistema y predicen cómo actuará dicho sistema en determinadas circunstancias."<sup>5</sup>

Como se asume que la ciencia es universal, a las partes de la ciencia se las denomina disciplinas científicas. El epistemólogo alemán Rudolf Carnap fue el primero en dividir la ciencia en disciplinas científicas : (i) formales, (ii) naturales y (iii) sociales. Las disciplinas científicas formales son las que estudian las formas válidas de inferencia: Lógica - Matemática. Por eso no tienen contenido concreto, es un contenido formal en contraposición al resto de las ciencias fácticas o empíricas. Las disciplinas científicas naturales son las que tienen por objeto el estudio de la naturaleza. Siguen el método científico: Astronomía - Biología - Física - Geología - Química, entre otras. Finalmente, las disciplinas científicas sociales son las que se ocupan de los aspectos del ser humano - cultura y sociedad. El método depende de cada disciplina particular: Antropología - Ciencia política - Demografía- Economía - Historia - Psicología -

---

<sup>5</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia> Consulta realizada el 30 de julio del 2009.

Sociología - Geografía humana - Trabajo social, entre otras. Finalmente, es obvio que los autores clásicos han clasificado al Derecho como una disciplina científica social.

### **Disciplinas Jurídicas**

Asumiendo que el Derecho es una disciplina científica, el siguiente punto es que el Derecho a su vez se divide en diversas ramas (disciplinas jurídicas). A continuación, vamos a analizar la clasificación del Derecho, recurriendo al tratadista ecuatoriano Dr. Alfredo Jaramillo<sup>6</sup>.

La primera clasificación del Derecho es en Natural y Positivo. El Derecho Natural es entendido como el conjunto de garantías esenciales que el ser humano trae al nacer. La principal característica de este tipo de Derecho es que no requiere expresión escrita para que sea reconocido, el ejemplo clásico es el derecho a la vida. Dentro del Derecho Natural, tenemos que considerar el derecho a la vida (ya mencionado) y el derecho a la asociación (por el carácter esencial de ser social de los humanos). Estos dos derechos se complementan entre sí, ya podemos observar que desde un primer momento el ser humano debe subsistir, esto es, hacer lo posible por mantener su existencia, y en este afán tiene que recurrir a juntarse o asociarse con otros seres humanos, con lo cual no sólo está propiciando individualmente su vida, sino la de toda su especie.

En cambio, el Derecho Positivo requiere de una expresión formal, la norma escrita, lo que, en términos genéricos, conocemos como las leyes. El Derecho Positivo a su vez se clasifica en Derecho Internacional y Nacional. Los dos se clasifican en Público y Privado. En el caso del Derecho Internacional, en términos generales, el Público se refiere a los Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales que rigen las relaciones entre los Estados, y el Privado a la aplicación de normas de diferentes Estados (eventualmente conflictos de aplicación de leyes de diversos estados) a los particulares. En el caso del Derecho Nacional, cuando hablamos de Derecho Público, nos referimos a las

---

<sup>6</sup> Jaramillo, Alfredo. Introducción al Derecho. Pudeleto Editores. Quito – Ecuador, 2006. Páginas 31 a 37.

normas que rigen las relaciones entre el Estado (como expresión jurídica del conjunto de la sociedad) y los miembros que la conforman (los particulares). Ejemplos de ramas del Derecho Público son: el Derecho Constitucional, Administrativo, Fiscal y Tributario, Procesal, entre otros. En cambio, en el caso del Derecho Privado Nacional, nos estamos refiriendo a las normas que rigen la relación entre los particulares (los miembros de una sociedad). Ejemplos de ramas del Derecho Privado son: el Derecho Civil, el Mercantil, entre otros. Otros autores han intentado considerar una tercera rama general del Derecho, el Derecho Social, en el cual incluyen por ejemplo el Derecho Laboral y el Derecho Cooperativo. La denominación de esta tercera rama general del Derecho, es por decir lo menos cuestionable, por cuanto todo Derecho tiene la característica de ser social (es un producto de la sociedad).

Luego, cuando desarrollemos sobre el carácter Derecho Forestal como disciplina jurídica, encontraremos que una dificultad obvia es tratar de “encasillar” a esta rama del Derecho en la clasificación general mencionada.

### **Autonomía de una Disciplina Jurídica**

En la búsqueda de la autonomía del Derecho Forestal, Miguel Angel Castro<sup>7</sup>, citando a tratadistas como el Dr. Antonio Andaluz W., menciona que la necesidad de establecer una nueva disciplina jurídica, está basado en dos productos: (i) el cultural legislativo y (ii) el cultural académico. Otros autores, también citados por Castro, coinciden en afirmar que una disciplina jurídica es tal cuando posee una triple autonomía: científica, jurídica y didáctica.

Obviamente, esto no implica una independencia total de una rama jurídica, ya que existe una interrelación con las otras disciplinas jurídicas. Haciendo una analogía diremos que el Derecho es como árbol, el cual tiene diversas ramas (disciplinas jurídicas), y dicho árbol se encuentra dentro de un bosque (las ciencias sociales), y este bosque dentro del planeta (la ciencia).

## **II. Desarrollo del Derecho Forestal**

### **Orígenes del Derecho Forestal**

---

<sup>7</sup> Castro, Miguel Angel. Tesis de Licenciatura en Derecho, sobre “El Derecho Forestal como nueva Rama del Derecho y Disciplina Jurídica Autónoma” (Santa Cruz – Bolivia, 2009). Páginas 42 y 43.

Castro<sup>8</sup>, señala que el origen del Derecho Forestal se encuentra vinculado a los orígenes del Derecho Agrario, y que a su vez para diversos tratadistas el punto de partida del Derecho Agrario, se encuentra en el Derecho Civil. Así, el Derecho Forestal, para algunos, es considerado parte de la doctrina agrarista, como una subdivisión del Derecho Agrario, es decir una especialidad de este último. Obviamente, esta lógica se enmarca en la clásica concepción del Derecho Romano, con un énfasis notorio en el derecho de propiedad (privada).

Por otro lado, en la segunda mitad del siglo XX, surge una preocupación creciente por los problemas ambientales globales. Como consecuencia, se producen al menos tres cumbres mundiales de relevancia (Estocolmo, 1972; Río de Janeiro, 1992; Johannesburgo, 2002). De estas tres cumbres, la de mayor impacto desde el punto de vista de instrumentos jurídicos internacionales fue la de Río 92, en la cual se suscribieron la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Agenda o Programa 21, el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y la Declaración de Principios sobre los Bosques. Cabe insistir que si hay un momento clave para la conformación de lo podría denominarse el Derecho Ambiental Internacional, es precisamente la Cumbre de Río 92.

Sin embargo, los instrumentos suscritos en Río 92, tienen rangos jurídicos distintos. Así, los Convenios de Diversidad Biológica y Cambio Climático tienen el carácter de vinculantes para las partes que lo han suscrito y ratificado o adherido. En cambio, la Declaración de Bosques no tiene ese carácter, solamente es declarativa. Lo que sucedió fue que se intentó discutir un Convenio o Tratado Internacional sobre Bosques, no hubo consenso (algo que mantiene hasta la actualidad) y por eso solamente el resultado fue una Declaración.

Otro enfoque del origen del Derecho Forestal, es el derecho consuetudinario (costumbres) de los pueblos ancestrales o indígenas, para quienes el derecho clásico romano le es totalmente ajeno. En este punto, cabe resaltar que tanto

---

<sup>8</sup> Castro, Miguel Angel. Op. Cit. Página 8.

convenios internacionales como los de la OIT y varias Constituciones (como la de Ecuador, por ejemplo) reconocen los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, para el caso del Derecho Forestal, encontramos al menos tres elementos de origen, no necesariamente armónicos entre sí: (i) el Derecho Agrario (basado en el Derecho Civil); (ii) el Derecho Ambiental; y, (iii) los derechos de los pueblos indígenas.

### **Aproximación a una definición de Derecho Forestal**

Gallardo<sup>9</sup> nos recuerda que la preocupación por contar con una definición de Derecho Forestal ha sido una constante en todos los Congresos Latinoamericanos que se han realizado desde sobre esta temática a partir de 1979 hasta ahora. El interés respecto a los bosques, desde el punto de vista jurídico, fue también tema muy relevante en las Cumbres Mundiales ya mencionadas de Estocolmo en 1972, Río de Janeiro en 1992<sup>10</sup> y Johannesburgo en 2002, sin embargo hasta ahora la humanidad no cuenta con un Convenio Mundial vinculante exclusivo sobre esta materia.

En el marco del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Forestal-Ambiental, realizado en Santiago – Chile en 2003, se conformó la Unidad de Investigación IUFRO 6.13.01 Iberoamericana de Derecho Forestal - Ambiental, luego denominada “Red Latinoamericana de Derecho Forestal”. En el marco de un taller de fortalecimiento de esta Red en el 2006, se planteó una definición de Derecho Forestal, que exponemos a continuación:

“Rama especial del Derecho de los recursos naturales y del ambiente que comprende principios y normas que regulan la preservación, conservación, el uso y aprovechamiento de los bosques naturales, plantaciones y ecosistemas asociados”.

### **Elementos de la definición de Derecho Forestal**

---

<sup>9</sup> Gallardo, Enrique. Derecho Forestal y Áreas Silvestres Protegidas. Ministerio de Agricultura – Corporación Nacional Forestal – Fiscalía. Santiago – Chile, 2006. Páginas 18 a 32.

<sup>10</sup> Como ya fue mencionado en Río 92, se discutió la “Declaración Autorizada –sin fuerza jurídica obligatoria- de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo”.

Lo primero lo que se pretende es remarcar el carácter de nueva disciplina jurídica, con la denominación de “rama especial”. En este sentido, el colega Hugo Che Piu (Perú, 2009) sostiene que el Derecho Forestal es un derecho sobre el aprovechamiento de un recurso natural, por lo que no es únicamente de aprovechamiento por la naturaleza pública del objeto aprovechado, sino que por esa misma razón tiene también varias restricciones y controles ambientales. Un ejemplo de un Derecho similar del que nadie pone objeción de su existencia es el Derecho Minero y el Derecho Petrolero, que versa sobre el aprovechamiento de un recurso natural no renovable, y que regula el derecho y las obligaciones del concesionario minero y petrolero, los tipos de contratos administrativos y privados que giran alrededor, pero también y de manera muy importante sus obligaciones ambientales. De esta manera el Derecho Forestal (al versar sobre un recurso natural) es especial al ser bisagra de lo público y privado, porque regula el uso y aprovechamiento privado de un objeto público.

El carácter especializado de esta rama<sup>11</sup> se lo enmarca dentro del Derecho de los recursos naturales y del ambiente. Es decir, esta pretendida disciplina jurídica se ubica dentro una rama mayor<sup>12</sup> del Derecho, el de los “recursos naturales y del ambiente”. Cabe aquí aclarar que “recursos naturales” y “ambiente” son dos concepciones filosóficas e históricas distintas, pero complementarias. Así, el término recursos naturales, implica claramente una concepción antropocéntrica, en la cual los elementos de la naturaleza son recursos útiles para la supervivencia del ser humano. Tradicionalmente, a los recursos naturales se los ha clasificado en renovables (entre los cuales se encontrarían los bosques) y los no renovables (entre los cuales se encontrarían los minerales, incluido el petróleo). En cambio, al término ambiente, se ha tratado de darle una concepción holística, en la cual el ser humano no es el dueño de la naturaleza, sino parte de ella (es un elemento más dentro de un

---

<sup>11</sup> Para diferenciar de la clasificación general del Derecho en Público y Privado.

<sup>12</sup> Aquí se vuelve más evidente la analogía con un árbol, donde el Derecho en general es el tronco, las ramas principales son el Derecho Nacional e Internacional, que a su vez cada uno de ellos se divide en Público y Privado. Luego, el Derecho Público se divide en Constitucional, Administrativo, entre otros. Eventualmente, dentro del Derecho Público, se ubica el Derecho de los recursos naturales y del ambiente, y, de ahí nace una nueva rama, el Derecho Forestal.

ecosistema mayor). A pesar de parecer contradictorias estas dos visiones, en realidad son complementarias. El ser humano a su vez tiene una visión utilitaria de su entorno, pero a la vez es una parte integral de él<sup>13</sup>.

En consecuencia, el Derecho Forestal no puede ser visto aisladamente, sino como parte de un rama (que a pesar de ser relativamente nueva, es más consolidada como disciplina jurídica) mayor, el Derecho Ambiental. Esta última rama que ha recibido aportes dogmáticos, metodológicos y prácticos sobre todo en las últimas décadas, a partir de la ya tan mencionada Cumbre de Río 92. Luego, vamos a intentar a profundizar más sobre la relación (como entre la parte y el todo, el elemento y el sistema) entre estas dos disciplinas jurídicas. Finalmente, de manera clara, esta definición marca distancias, y se aparta de los orígenes de la concepción agrarista y civilista.

Cuando la definición se refiere a “principios y normas”, está mencionando tanto a sus fuentes como a su contenido formal. Remarca la importancia de los “principios” como fuente del Derecho. Cabe por ejemplo recordar que la famosa Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es solamente una Declaración de Principios, y no un Convenio Internacional vinculante. Sin embargo, un gran número de Estados reconocen dichos principios en sus propias legislaciones internas. La Declaración de Río 92 proclama principios tan importantes el derecho de los seres humanos a una “...vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Principio 1), el derecho soberano de los Estados de “...aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales...” (Principio 2), y el más famoso de todos el derecho al desarrollo sustentable, entendido como el que “...responda a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y

---

<sup>13</sup> Este enfoque que en la superficie puede ser visto como contradictorio, pero que en el fondo es complementario, es el mismo que se produce con los llamados “derechos de la naturaleza” (que constan por ejemplo en la nueva Constitución del Ecuador del 2008). Ya que los elementos de la naturaleza y ella en su conjunto (como sistema) son sujetos de derechos, pero los mismos textos jurídicos tratan a los elementos de la naturaleza como recursos. Pero esto ¿no es acaso lo mismo que sucede con los seres humanos?, los textos jurídicos nos consideran sujetos de derechos (individual y colectivamente, como sociedad) y a su vez somos recursos humanos para una determinada organización, empresas, sociedad o el mismo Estado.

futuras.” La Declaración de Bosques<sup>14</sup>, también discutida en la Cumbre del 92, es igualmente una declaración de principios, que incluye entre otros el derecho soberano de los Estados de “...explotar sus propios recursos en aplicación de sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional.”

Las normas, entendidas como la expresión social que “...mandan, permiten o prohíben determinadas conductas y relaciones sociales, la cual condicionan su obligatoriedad con la consiguiente coercibilidad...”<sup>15</sup> son evidentemente la otra fuente del Derecho. Pero no solamente nos estamos refiriendo a las normas escritas (Constitución, leyes y reglamentos), sino también a las normas consuetudinarias (las costumbres). Finalmente, un elemento que no incluye la definición como parte de sus fuentes, y a la vez como su contenido formal, es la jurisprudencia, entendida como la interpretación de los fallos y resoluciones judiciales. La omisión se podría deber a dos causas: (i) que muchos tratadistas consideran a la jurisprudencia solamente la aplicación de los principios y normas, y no una fuente de Derecho en sí misma; y, (ii) la inexistencia de estudios sistematizados de trascendencia sobre jurisprudencia de casos forestales.

Luego, la definición se refiere a la “preservación, conservación, el uso y aprovechamiento...” como las actividades sujetas de regulación. Según Gallardo, la “preservación consiste en adoptar ‘antes’ del aprovechamiento de dichos recursos, significa mantener sin aprovechamiento el recurso”<sup>16</sup> y la “conservación, en cambio, consiste en adoptar medidas ‘junto con’ o ‘al momento’ del uso y utilización de los recursos, es decir que a través de intervenciones y aprovechamiento en el recurso se asegure su utilización sostenida en el tiempo, en términos tales, de conservar el bosque en un ser,

---

<sup>14</sup> Declaración Autorizada –sin fuerza jurídica obligatoria- de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Tdo Tipo.

<sup>15</sup> Prieto Valdés, Martha. Op. cit. Página 14.

<sup>16</sup> Gallardo, Enrique. Op. Cit. Página 24.

reponiendo los árboles que se derriben en forma indefinida y permanente”<sup>17</sup>. A continuación, se diferencian los términos de uso y aprovechamiento, fundamentalmente porque el uso se refiere a los servicios ambientales y el aprovechamiento se refiere a los bienes (el más evidente es la madera) que provee el bosque.

La definición concluye con “...de los bosques naturales, plantaciones y ecosistemas asociados.” Este es el objeto mismo (el bien jurídico tutelado) de regulación de esta disciplina jurídica. ¿Qué es lo que se busca preservar, conservar, usar y aprovechar? Los bosques naturales, en primer lugar, entendido como ecosistemas donde las especies dominantes son arbóreas. También denominados bosques nativos, se los suele clasificar en primarios (originarios) y secundarios (producto de la regeneración natural o inducida). En segundo lugar, las plantaciones forestales, entendidos como los cultivos, realizados con la mano de obra, de especies arbóreas. En tercer lugar, otros ecosistemas que no necesariamente son forestales, pero que mantienen una estrecha relación con los bosques, como por ejemplo los matorrales, los páramos, entre otros.

### **El Derecho Forestal en el ordenamiento jurídico**

Siguiendo la doctrina de Kelsen, respecto a la pirámide jerarquizada de las normas jurídicas, por lo general, los Estados tienen en la cúspide de su legislación nacional a la Constitución Política, le suelen seguir en orden de importancia las leyes orgánicas, luego las leyes ordinarias, después los reglamentos, y más abajo los demás instrumentos normativos nacionales (por ejemplo resoluciones ministeriales) y subnacionales (por ejemplo ordenanzas regionales, provinciales y municipales). Sin embargo, cabe aclarar que la legislación nacional no puede oponerse a un tratado internacional legítimamente suscrito y ratificado (del cual dicho Estado es parte), de acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo del 1969, que en su artículo 27 establece que “Una parte no podrá invocar

---

<sup>17</sup> Gallardo, Enrique. Op. Cit. Página 24.

las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

En el caso del Derecho Forestal, a diferencia de otros temas relevantes a nivel global (como el cambio climático y la biodiversidad), como ya fue mencionado anteriormente, no cuenta con un Convenio Multilateral vinculante sobre la materia. Lo que existe es la “Declaración Autorizada –sin fuerza obligatoria- de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo” de la Cumbre de Río en 1992. En consecuencia, lo primero que queda claro es que esta disciplina jurídica no cuenta en el Derecho Internacional con un instrumento vinculante para los Estados, sino solamente con una declaración de principios. Sin perjuicio, como cabe insistir que los principios también son fuente y expresión del Derecho, pero no tienen fuerza obligatoria. Por otro lado, durante las últimas tres décadas, ha habido una renovación constitucional en la mayoría de Estados del planeta, según Widner (2006), citado por Carey<sup>18</sup>, “...para el período comprendido entre 1975 y el año 2005 fueron aprobados casi 200 nuevos estatutos (Constituciones) nacionales, lo que equivale a un promedio de siete estatutos por año.” Este fenómeno histórico es especialmente cierto y trascendente en América Latina, donde la mayoría de países han pasado por un proceso de reforma o transformación constitucional. En América Latina, podemos encontrar normas constitucionales con contenido ambiental y de recursos naturales, inspiradas sobre todo en la Cumbre de Río del 1992. Estos textos constituyen los de mayor importancia y jerarquía en los órdenes jurídicos internos de cada uno de los Estados.

También, especialmente durante la última década, ha habido una renovación de textos legales forestales en el mundo y en América Latina en particular. Nos encontramos, al menos, frente a dos tendencias en las reformas o elaboración de nuevos textos legales sobre esta materia, la primera trata de separar el régimen jurídico de las plantaciones forestales (asimilando al régimen agrario) y,

---

<sup>18</sup> Carey, John M. *¿Importa cómo se crea una Constitución?* en la Revista Latinoamericana de Política Comparada. No. 1. CELAEP, Quito – Ecuador, julio 2008. Página 87.

por otro lado, la conservación y manejo de los bosques nativos (fusionándolo con la legislación referente a la conservación de la biodiversidad, sobre todo a través de áreas naturales protegidas). La otra tendencia, es tener un texto legal que incluya tanto a las plantaciones forestales como al bosque nativo. Esta discusión que está teniendo lugar en América Latina, demuestra la combinación y a su vez contradicción entre dos enfoques originarios del Derecho Forestal, que ya fueron mencionados, el Derecho Agrario (basado en el Derecho Civil) y el Derecho Ambiental, además del derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas, reconocido por varias Constituciones. Por lógica jurídica, las leyes deben sujetarse a las normas constitucionales; sin embargo, muchas veces, desde la acción del funcionario público prevalecen las normas de menor jerarquía, las leyes, e incluso las normas reglamentarias. Ahí vemos como en la práctica, los ejecutores del Derecho no necesariamente aplican los principios de lógica jurídica, entre ellos el de la jerarquía normativa. Además, la tradición jurídica, sobre todo latinoamericana, tiene una fuerte tendencia reglamentarista<sup>19</sup>. Sobre todo para el funcionario de la administración pública, resulta muy útil la existencia de los instrumentos reglamentarios. Sin embargo, existe un riesgo que muchas veces se ha concretado, es que para el funcionario tiene mayor grado de importancia práctica, en su labor diaria, el reglamento, que la misma ley y a veces que el propio texto constitucional, dando en la práctica un pirámide jurídica inversa a como la pensó Kelsen. Por eso, muchos procesos de reforma organizacional e institucional han tenido más énfasis en el nivel reglamentario, que en el nivel legal y menos aún en el constitucional.

Otro tema clave es la normatividad subnacional, que varía en su importancia, de acuerdo al grado de descentralización de un país, y obviamente si tiene un esquema federal o no. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez son más relevantes las normas subnacionales (regionales, provinciales, municipales y otras), sobre todo en temáticas como la ambiental y forestal.

---

<sup>19</sup> Por ejemplo el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente del Ecuador (2003), que es una compilación de reglamentos y normas técnicas.

Con lo expuesto, lo que hemos querido mostrar es que un sistema u ordenamiento jurídico se compone de normas de diversa gradación (Convenios Internacionales, Constitución, leyes, reglamentos y normas subnacionales). Sin embargo, en la realidad, suceden contradicciones en la aplicación práctica de estas normas. Además, existen contradicciones entre diversas ramas especializadas del Derecho y, más aún, existen contradicciones evidentes entre regímenes jurídicos co-existentes en un momento histórico, por ejemplo la norma escrita y las costumbre (régimen consuetudinario de un grupo social). En este mundo fáctico de aparentes contradicciones, precisamente es el Derecho el que busca poner orden, entendido como un sistema jurídico dentro de un sistema social mayor (la sociedad), y este a su vez dentro de un sistema natural aún mayor (el mundo, la naturaleza).

### **III. Conclusiones y Reflexiones Finales**

Luego de haber analizado el marco conceptual, el desarrollo de lo que podríamos denominar el Derecho Forestal y los retos del mismo, podemos concluir que esta rama del Derecho está apenas en un proceso inicial para su formación y posterior consolidación como una disciplina jurídica. A pesar que contamos con una definición, características especiales y principios rectores, lo que se requiere en su internalización en la conciencia social, la autonomía científico-académica y eficacia jurídica.

Respecto a la conciencia social, es evidente la creciente preocupación sobre la deforestación y la degradación de los bosques, la relación con problemas ambientales globales como la pérdida de la biodiversidad y el cambio climático<sup>20</sup>. Sin embargo, ese nivel de conciencia no ha sido suficiente para impulsar la creación de un instrumento jurídico internacional vinculante (un Convenio) sobre bosques. Sin embargo, han existido importantes avances en la integración de este tema en los textos constitucionales, en la formulación de leyes específicas sobre esta materia y fundamentalmente a nivel reglamentario y normativo secundario.

---

<sup>20</sup> Un ejemplo de esta relación, es el mecanismo de REDD (Reducción de Emisión por Deforestación y Degradación) propuesto para ser discutido en un eventual Protocolo Post-Kioto.

Respecto a la autonomía científico-académica, es donde mayor trabajo se requiere. Sino comenzamos con la formación universitaria a los profesionales del Derecho en esta materia, nunca podríamos esperar abogados litigantes, jueces y profesionales en general conscientes de la importancia de la materia y, sobre todo, capacitados para aplicarlo. Esto nos llevaría eventualmente a crear jurisprudencia especializada, y por otro lado crear la capacidad institucional para aplicar el Derecho Forestal.

Sin embargo de lo mencionado anteriormente, cabe indicar que por más convencidos que estemos de la importancia del Derecho, debemos tener muy claro que el Derecho no es el principio... ni el fin. El Derecho es parte de un proceso interactivo entre: economía (uso y aprovechamiento de los recursos naturales), participación social (definición de Políticas) y, finalmente, el Derecho propiamente dicho (como un proceso de construcción, aplicación y reformulación).

Como reflexión final, recordemos que el “deber ser” (el Derecho) no cambia de manera automática el “ser” (la realidad). La realidad siempre es más poderosa que la ilusión del Derecho. El reto es que el Derecho pueda incidir en la realidad para lograr el futuro deseado (con equidad social, crecimiento económico y sostenibilidad ambiental, el tan mencionado “desarrollo sustentable”).

Pero todo esto, solamente debe servirnos de ánimo, un verdadero desafío, para quienes estamos comprometidos en este momento histórico, de fusionar los ideales de los juristas, los científicos, los técnicos y la sociedad en general, de construir el Derecho Forestal, como una herramienta para una convivencia más armoniosa entre los seres humanos y el bosque. Porque el ser humano y el bosque, sólo somos parte de la naturaleza (“ecos”).

## **Bibliografía**

Andaluz W., Antonio. Bases Conceptuales para un Enfoque de los Servicios Ambientales a partir del Estructuralismo Normativo. SBDA, Santa Cruz – Bolivia, 2005.

Carey, John M. *¿Importa cómo se crea una Constitución?* en la Revista Latinoamericana de Política Comparada. No. 1. CELAEP, Quito – Ecuador, julio 2008.

Castro, Miguel Angel. Tesis de Licenciatura en Derecho, sobre “El Derecho Forestal como nueva Rama del Derecho y Disciplina Jurídica Autónoma”. Universidad NUR, Santa Cruz – Bolivia, 2009.

Christy, Lawrence C. et. al. Forest Law and Sustainable Development. The World Bank, Washington, D.C. – 2007.

Crespo Plaza, Ricardo. Introducción al Derecho Ambiental en Derecho Ambiental: Texto para la cátedra. CLD – ECOLEX. Quito – Ecuador, 2006.

Falconí, Fander y Burneo, Diego. Evaluación de la política de manejo forestal en el Ecuador: propuesta de incentivos económicos. Quito – Ecuador, 2004.

Gallardo, Enrique. Derecho Forestal y Áreas Silvestres Protegidas. Ministerio de Agricultura – Corporación Nacional Forestal – Fiscalía. Santiago – Chile, 2006.

Jaramillo, Alfredo. Introducción al Derecho. Pudeleto Editores. Quito – Ecuador, 2006.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho.

Morelli, Mariano G. Derecho, Historia, Lengua y Cultura en el Pensamiento de Savigny en la Revista No. 28 del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social.

Pigretti, Eduardo A. Derecho Ambiental Profundizado. Ed. La Ley, Buenos Aires – Argentina, 2004.

Prieto Valdés, Martha. El Derecho, ¿ciencia? Criterios doctrinales.

Sagot Rodríguez, Alvaro. Los Principios del Derecho Ambiental en las Resoluciones de la Sala Constitucional. Ed. Palmares, San José – Costa Rica, 2000.